REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá – Cundinamarca

Marzo seis (06), de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo verbal RC
Radicado: 252903103002-**2023-00296-00**

Se dispone **inadmitir** la presente demanda, de conformidad con lo previsto, en el inciso tercero artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes falencias:

En cuanto los anexos de la demanda:

✓ Allegue copia del correo electrónico mediante el cual el demandante le remitió el mandato al apoderado, lo anterior para efectos de autenticidad del mismo, puesto que el aportado carece de ese elemento digital, Art, 5º Ley 223 de 2022 y le resta valor de autenticidad, o en su defecto, allegue el mimo de la forma tradicional, esto es con presentación personal ante autoridad pública competente.

✓ No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

> *(…) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". (…)* Negrilla fuera del texto.

Recuerde el apoderado judicial que la demandada está en proceso de liquidación el cual fue delegado a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, demás las medidas solicitadas no ponen los bienes fuera

del comercio pues son medidas de inscripción de demanda, en consecuencia, deberá aportar la notificación a su contraparte previo a la admisión.

El Despacho se abstiene de reconocer personería al apoderado de la parte demandante, hasta tanto, se aporte el poder en debida forma.

Notifíquese.

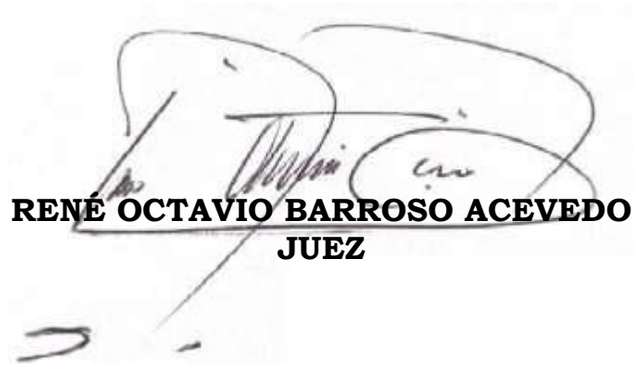

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 07/Mar/2024